

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001 31 03 043 **2023 00184 00**

ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en mayo 15 de la presente anualidad, negó el mandamiento de pago.¹

FUNDAMENTOS DEL RECURSO²

Empieza por señalar la recurrente que el Despacho echó de menos que las pretensiones de su libelo se fundan en 30 títulos diferentes, cuyas emisiones se dieron bajo contextos fácticos y jurídicos diversos, pues, se dieron en un periodo que comprende parte del año 2019 y culmina a finales de 2022, etapa que comprende la pandemia por Covid-19.

Por estas razones, precisó que, es necesario estudiar cada factura acorde a su contexto, es por ello que procede a seccionar las facturas en 4 grupos diferentes, en el primero abordó las facturas físicas emitidas con anterioridad al Decreto 417 de 2020, en el segundo grupo relacionó las facturas emitidas de forma física y remitidas vía correo electrónico con vigencia del decreto mencionado con anterioridad, en el tercer grupo trató las facturas emitidas con anterioridad al Decreto 1154 de 2020 y el cuarto grupo se ocupó de las facturas electrónicas emitidas luego de la entrada en vigencia del decreto previamente citado.

Así las cosas, la actora trata cada uno de estos grupos a lo largo de su recurso, argumentando que el Despacho desconoce situaciones como la recepción, aceptación y exhibición de las facturas, en consecuencia solicita *«...reponer el Auto a través del cual denegó la orden de pago solicitada en la demanda»* disponiendo así lo siguiente:

«(i). Librar mandamiento ejecutivo de pago en favor de Mareigua y en contra de la demandada por lasuma [sic] de MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (COP \$1.746.813.156) de conformidad con la pretensión 2.1.1 de la demanda.»

¹ Archivo digital "007AutoNiegaMandamiento.pdf".

² Archivo digital "010RecursoReposición.pdf".

(ii). Librar mandamiento de ejecutivo de pago en favor de Mareigua y en contra de la demandada por los intereses de mora sobre las sumas que, por capital, adeuda la demandada a Mareigua, calculados por el periodo comprendido entre las fechas en que se hizo exigible cada una de las Facturas hasta la fecha de su efectiva solución o pago (liquidadas a l máxima tasa legalmente permitida para obligaciones dinerarias d naturaleza mercantil) de conformidad con la pretensión 2.1.2 de la demanda.

(iii). Condenar a la demandada al pago de los intereses de mora sobre los intereses pendientes adeudados por la demandada a Mareigua, siempre que sean intereses ya debidos con un año de anterioridad, con apego a lo previsto en el artículo 886 del CÓDIGO DE COMERCIO de conformidad con la pretensión 2.1.3 de la demanda.

(iv). Condenar en costas a la demandada de conformidad con la pretensión 2.1.4 de la demanda.

En subsidio, solicito al Despacho conceder el recurso de apelación del Auto en los términos de los artículos 321 y siguientes del CGP».

CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso, y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, se anuncia delantadamente que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente, sino que se amparó en las normas aplicables al presente caso, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Esto, en razón de lo contenido en nuestro Código General del Proceso, pues, según el contenido de sus artículos 422 y 430 se exige que, para librar el mandamiento de pago el escrito demandatorio deberá estar acompañado de documento que preste mérito ejecutivo.

Analizado los documentos anexados que, en este caso se aportan como facturas de venta (físicas y electrónicas), obrantes en el expediente digital, en el archivo denominado “002Titulo”, tenemos que, tal como se acotó en el auto objetado, no cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, ello, por supuesto, sin perjuicio de las coyunturas expuestas por la actora. En relación a las facturas, el último artículo en mención, indica que *«[f]actura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio»*.

A mayor abundamiento, en vista de la particularidad de tales instrumentos, el artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, los conceptualiza de la siguiente manera: *«[e]s el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente»*, por tanto, debe cumplir con los requisitos de la Ley 1231 de 2008 con las particularidades que impone el hecho de ser un título valor desmaterializado, en concordancia con lo previsto en el Decreto 1074 de 2015.

Respecto de la factura electrónica, el Decreto 1349 de 2016 por el cual se regula la circulación de ésta como título valor, en el numeral 7° de su artículo 2.2.2.53.2, la definió como aquella *«...consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio»*; misma línea que manejó el Decreto 1154 de 2020, al establecer que la factura electrónica *«[e]s un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan»* (Subrayado por el Despacho).

Ahora bien, acorde a las 4 agrupaciones de facturas realizadas por el extremo activo en la sustentación de su recurso, resalta este operador judicial que, todas adolecen de la aceptación expresa del comprador o beneficiario, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, tal y como se consignó en el auto confutado, genera que el documento no adquiera la condición de título-valor, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 774 ya referido, así entonces y, se insiste, en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte que las mismas hayan sido aceptadas,

tal como lo prevén los incisos 2 y 3 del artículo 772 de la Ley Mercantil , modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 precitada, que dice:

«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. *Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor».*

Así mismo, de vieja data, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en providencia adiada mayo 15 de 2014 bajo la ponencia de la H. Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, indicó que «[r]especto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, **genera que el documento no adquiera la condición de título-valor**, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Es más, sugiere la apoderada actora que se tome el hecho que su deudor, al no objetar nada frente a las facturas, se aplique la aceptación tácita, empero, esa circunstancia es abiertamente improcedente, en la medida que se quebrantarían las previsiones del artículo 687 *ibídem* que reza:

«La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito».

Aquí, es loable traer a colación la decisión que se tomó en septiembre 3 de 2019 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil bajo la ponencia del H. Magistrado Marco Antonio Gómez Álvarez al resolver una apelación en un caso análogo (proceso 02420190018201) al precisar lo siguiente:

*«En lo que respecta a la aceptación, el Decreto 1074 de 2015 - adicionado por el Decreto 1349 de 2016- señaló que, **al igual que una factura física, la electrónica** podía ser aceptada expresa o tácitamente En el primer caso, el adquirente o pagador del respectivo producto puede*

hacerlo por medio electrónico', mientras que el segundo evento sólo puede tener lugar cuando el destinatario, de un lado, pueda expedir o recibir la factura electrónicamente, y del otro, "no reclamare en contra de su contenido...dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica", evento en el que el emisor podrá remitir electrónicamente el título al registros para su "recepción, custodia validación e inscripción de la información de la factura electrónica como título-valor.." (Dec. 1349/16, art. 2.2.2.53.6, inc. 2.)». (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

De la misma forma, acotó:

«Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5 del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, 'ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico'».

En este orden de ideas, ni las facturas referidas emitidas en formato físico, ni las emitidas electrónicamente reúnen los requisitos de ley para considerarse un título valor, imposibilitando así ejercer la acción cambiaria vía ejecutiva, por tanto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

I. RESUELVE

1.- NO REPONER el auto proferido el 15 de mayo de 2022.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del Código General del Proceso a numerales 1 y 2, en concordancia con el numeral 4° del artículo 321 y artículo 438 *ibídem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el artículo 326 *ibídem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, para que desate la alzada.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ed450036918adb4021d29389d5907c2287d0ae90be1a3b22162e76034371cd**

Documento generado en 18/08/2023 01:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>